

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 2o. y 12 del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1943, por el que se crearon las Comisiones Estatales y la Comisión Central Ejecutiva Distribuidora de Cuotas en Materia de Abastecimiento de Durmientes para los Ferrocarriles, para quedar como sigue:

ARTICULO 2o.—A fin de coordinar las actividades de las Secretarías de Estado y demás entidades o dependencias a las que se refiere este Decreto se constituye la Comisión Consultiva para el Abasto de Durmientes.

La Comisión se integrará por representantes de las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos, que fungirá como Presidente, Comunicaciones y Transportes, Programación y Presupuesto, Comercio y Fomento Industrial, Reforma Agraria, Ferrocarriles Nacionales de México y por Representantes de los Ejidatarios y Comuneros y la Cámara Nacional de Silvicultura, quienes designarán a sus respectivos suplentes.

ARTICULO 12.—La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo a la Comisión que se establece y tomando en cuenta la cuota que fije la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en cada autorización que otorgue, determinará las bases y fijará el precio para los Durmientes labrados a hacha o aserrados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—En el Reglamento respectivo se determinará la estructura de la Comisión, funciones y demás personal y procedimientos necesarios para su ejercicio, así como la coordinación con las dependencias o comisiones que se mencionan en el propio Decreto.

SEGUNDO.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., 12 de diciembre de 1983.—Luz Lajous, D. P.—Raúl Salinas Lozano, S. P.—Xóchitl Elena Liarena de Guillén, D. P.—Alberto E. Villanueva Sansores, S. S.—Rúbricas”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.—Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Horacio García Aguilar.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Rodolfo Félix Valdés.—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, Luis Martínez Villacaña.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación Manuel Bartlett Díaz.—Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE PREMIOS, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES

ARTICULO PRIMERO.—Se adicionan los artículos 44 con una fracción VI, y el 46 con un segundo párrafo, y se reforma el 48 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, para quedar como sigue:

ARTICULO 44.—..... I a V.—.....

VI.—Artes y Tradiciones Populares.

ARTICULO 46.—..... Para el otorgamiento del premio en el campo

de Artes y Tradiciones Populares, el Consejo se integrará, aparte de los representantes de las instituciones señaladas, con los directores generales de Culturas Populares de la Secretaría de Educación Pública, del Instituto Nacional Indigenista y del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías.

ARTICULO 48.—Solamente las personas físicas podrán ser beneficiarias de los premios de Ciencias y Artes, salvo en el campo de Artes y Tradiciones Populares, que podrán también otorgarse a comunidades y grupos. Por cada año habrá una asignación de premios; pero no será necesario que las obras o actos que acrediten su merecimiento, se hayan realizado dentro de ese lapso.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 23 de noviembre de 1983.—Gilberto Muñoz Mosqueda, S. P.—Everardo Gámiz Fernández, D. P.—Alberto E. Villanueva Sansores, S. S.—Enrique León Martínez, D. S.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.—Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Amor.—Rúbrica.—El Secretario de la Defensa Nacional, Juan Arévalo Gardoqui.—Rúbrica.—El Secretario de Marina, Miguel Angel Gómez Ortega.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.—Rúbrica.—El Secretario de la Contraloría General de la Federación, Francisco Rojas Gutiérrez.—Rúbrica.—El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, Francisco Labastida Ochoa.—Rúbrica.—El Secre-

tario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Horacio García Aguilar.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Rodolfo Félix Valdés.—Rúbrica.—El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Marcelo Javelly Girard.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Guillermo Soberón Acevedo.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Arsenio Farell Cubillas.—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, Luis Martínez Villcaña.—Rúbrica.—El Secretario de Turismo, Antonio Enríquez Savignac.—Rúbrica.—El Secretario de Pesca, Pedro Ojeda Paullada.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ramón Aguirre Velázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.—Rúbrica.

SECRETARIA DE PESCA

Decreto por el que se reforma los artículos quinto y décimo de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:
SE REFORMA LOS ARTICULOS QUINTO Y DECIMO DE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA PESCA.

Artículo Unico.—Dada la relación de la regulación y fomento de la pesca deportiva, con los derechos de la soberanía de nuestro país sobre la Zona Económica Exclusiva se modifican los artículos 5.º y 10.º de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, como sigue:

Artículo 5.º.—La presente Ley regula y fomenta la pesca en:

- I.—Aguas Interiores;
- II.—El Mar Territorial;
- III.—La Zona Económica Exclusiva;
- IV.—La Plataforma Continental;
- V.—Alta Mar por embarcaciones de bandera mexicana;

VI.—Las zonas económicas exclusivas de conservación pesquera establecidas por otros países cuando la pesca se efectúe con embarcaciones de bandera mexicana;

Esta materia se regula además, por las Leyes respectivas por los tratados o convenios internacionales celebrados o que se celebren, de conformidad con el Artículo 133.º Constitucional.

Artículo 10.º.—La pesca se considera deportiva cuando se practica con fines de esparcimiento y sin propósito de lucro, con los implementos y característas previamente autorizados por la Secretaría de Pesca.

Queda reservada la pesca deportiva, dentro de una franja de 50 millas náuticas a lo largo de la línea de base desde la cual se mide el Mar Territorial, la captura de las especies marlín, pez vela, sábalo o chiro, pez gallo, pez espada y dorado. La captura incidental de estas especies dentro de esta franja, realizada con motivo de la pesca comercial, será regulada por la Secretaría de Pesca, en tanto se expide el Reglamento respectivo.

Para la explotación óptima de las especies enlistadas en el presente Artículo, se podrá autorizar exclusivamente a flotas de bandera mexicana, su captura comercial o deportiva, fuera de la franja a que se refiere el párrafo anterior siempre que se disponga de un volumen adecuado de tales especies para la pesca deportiva.

Para la aplicación de este Artículo se atenderán las disposiciones sobre el aprovechamiento y conservación de los recursos pesqueros dentro de la Zona Económica Exclusiva, los convenios internacionales, suscritos sobre el particular y las recomendaciones del Instituto Nacional de la Pesca.